

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO

Rad. 1100131-10-027-2022-0484-00

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Acorde con lo previsto por el artículo 90 del CGP, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, sea subsanada de la siguiente manera:

Aclare el poder y el encabezado de la demanda, si además de la declaratoria de unión marital de hecho persigue la de la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y liquidación (art. 82 y 84 CGP y Ley 54 de 1990).

Adecue el poder para precisar contra quién se dirige la demanda, esto es los herederos conocidos y los indeterminados del obitado (art. 74, 82 y 84 CGP).

Indique cuál es el factor de competencia elegido para el trámite si el domicilio de los demandados o el último marital, de ser éste, informe si la demandante lo conserva. (art. 28 CGP).

Allegue el registro civil de nacimiento del causante Rubén Darío Umaña Santana (arts. 82 y 84 CGP).

Aporte el registro civil de nacimiento de los demandados, Rubén Darío Umaña López, Juan Pablo y Sebastián Darío Umaña Hernández, con el fin de probar la calidad en que se citan (art. 82, 85 y 87 CGP).

Informe si se ha iniciado proceso de sucesión del fallecido Rubén Darío Umaña Santana, en caso afirmativo indique en cuál juzgado se surte el trámite y quiénes están reconocidos como herederos (art 87 CGP).

Como en los hechos de la demanda se manifiesta el interés que le asistiría a Ana Isabel López Martínez, cónyuge supérstite del causante, allegue la prueba del vínculo matrimonial de aquella con el finado Rubén Darío Umaña Santana, y de ser el caso integre con ella el contradictorio por pasiva. (art. 82, 84 y 87 CGP).

Excluya por indebida acumulación las pretensiones terceras a sexta, respecto de adjudicación de bienes, décima frente a la apertura de sucesión y décima tercera, de rescisión de contrato de transacción. (art. 88 CGP).

Excluya las pretensiones séptima a novena, como quiera que la demandante no acredita aún legitimación en la causa por activa para la petición de sanción por ocultamiento de bienes sociales. (art. 1824 C.C. y 82 y 88 CGP).

Excluya la pretensión undécima en razón a que las medidas cautelares no son materia de decisión de la sentencia. (art. 82 CGP).

Aporte subsanación de conformidad a lo normado por los artículos 82 y 89 del CGP.

Se tiene en cuenta que el presente proceso pertenece al grupo del trámite VERBAL y no como quedó consignado en el acta vista en cuaderno digital 7.

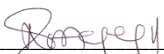
NOTIFÍQUESE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 124 FECHA 04-AGOSTO-2022



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria